



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 597-
LAMBAYEQUE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY SARA DEL PILAR / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 14/10/2025 11:35:32 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO Cesar Eugenio FAU
20159981216 soft
Fecha: 16/10/2025 11:13:06 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PENA FARFAN SAUL / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/10/2025 06:59:20 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CAMPOS BARRAZUELA Edith FAU
20159981216 soft
Fecha: 16/10/2025 11:55:16 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BASCONES GOMEZ VELASQUEZ ANGELA MAGALLI / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 16/10/2025 10:21:58 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema SALAS CAMPOS PILAR ROXANA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 28/10/2025 16:50:54 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Infundado el recurso de casación. No existe afectación a las garantías constitucionales invocadas.

El Colegiado Superior expuso por qué razones consideró acreditada la responsabilidad del recurrente. El proceso de colaboración eficaz, de conformidad con el reglamento para dotar de eficacia al proceso especial por colaboración eficaz, es un proceso reservado, no contradictorio, en el que solo es de conocimiento del fiscal, el colaborador y su defensor, por lo que la participación de cualquier otra persona —en contra de quien declara— no está permitida. El derecho de defensa del recurrente no fue afectado, en tanto que no se aprecia que el recurrente haya solicitado que se actúe en el juicio oral la declaración del colaborador eficaz a fin de interrogarlo. En suma, la valoración dada al acta que contiene su declaración es legítima al haber sido incorporada al proceso conforme al debido proceso. No existe afectación al artículo VIII del Título Preliminar del CPP.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, siete de octubre de dos mil veinticinco

VISTOS: el recurso de casación

interpuesto por la defensa técnica de **Clismar Yoel Fernández Flores** (foja 1007) contra la sentencia de vista del veintisiete de octubre de dos mil veintiuno (foja 988), expedida por la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la sentencia de primera instancia del cinco de marzo de dos mil veinte (foja 896), que lo condenó como autor del delito de robo agravado, en agravio de Dagner Torres Huamán, y le impuso catorce años con ocho meses de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema MAITA DORREGARAY.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 597-2022
LAMBAYEQUE**

CONSIDERANDO

I. Itinerario del proceso

Primero. De los hechos sometidos a juzgamiento

Se imputa que el seis de octubre del año dos mil quince, aproximadamente a las once de la mañana, cuando esta persona se encontraba en el segundo ambiente de su oficina, observa a sus trabajadores que estaban en cuclillas, y se dio cuenta de que uno de ellos se encontraba reducido por un presunto delincuente. Luego, observa que había un sujeto cubierto el rostro con lentes oscuros, un pañuelo que le tapaba el rostro y que tenía un arma de fuego en su mano, quien lo amenazó y enseguida le sustrajeron seis mochilas, seis laptops, una moto lineal, cuatro billeteras con documentos, cuatro celulares, dos mochilas de los portallaptops, dos memorias extraíbles, un anillo de oro de dieciocho quilates. Todo ello valorizado en la suma de treinta mil soles, ilícito en el que se atribuye que participó el recurrente Clismar Joel Fernández Flores.

Segundo. Del itinerario del proceso

- 2.1.** El Juzgado Penal Colegiado Vacacional de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, el cinco de marzo de dos mil veinte, condenó al recurrente como autor del delito de robo agravado, en agravio de Danner Torres Huamán. Contra dicha decisión, el recurrente interpuso recurso de apelación, que fue concedido, por lo que se dispuso la elevación del cuaderno correspondiente al superior en grado.
- 2.2.** El veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque confirmó la sentencia condenatoria en contra de Clismar Yoel Fernández Flores.



2.3. Posteriormente, el recurrente interpuso recurso de casación, el cual fue concedido por el Tribunal de mérito. Luego, fueron elevados los actuados, mediante ejecutoria suprema del doce de diciembre de dos mil veinticuatro, y en atención a la Ley n.º 32130, esta Sala Suprema declaró bien concedido el recurso de casación.

Tercero. Sobre el motivo casatorio

- 3.1.** Cumplido el trámite de traslado a los sujetos procesales, oído el informe oral, realizada la calificación del recurso de casación planteado por el recurrente se admitió la casación por la causal prevista en los incisos 3 —si la sentencia o auto importa una indebida aplicación o errónea interpretación de la ley penal— y 4 —si la sentencia ha sido expedida con falta de motivación— del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP).
- 3.2.** En ese sentido, se procede a examinar la resolución de vista emitida por la Sala Superior, a fin de establecer si en la resolución de vista se incumplió el Acuerdo Plenario n.º 2-2005, en cuanto exige una mínima corroboración de la sindicación y si esta eventual falencia originó alguna patología en la motivación de la resolución. Asimismo, determinar si se contravinieron las disposiciones legales vinculadas a la valoración de la prueba. Así, se expresó que se aplicaron indebidamente los artículos 393 (numeral 2), 189 (numerales 1 y 3) y 190 del CPP sobre el reconocimiento de personas; asimismo, el artículo 159 del mismo cuerpo normativo, sobre utilización de pruebas; y el artículo VIII (numeral 1) del CPP, sobre legitimidad de la prueba.
- 3.3.** Llevada a cabo la audiencia de casación, clausurado el debate, deliberada la causa en secreto, se acordó por unanimidad



pronunciar la correspondiente sentencia de casación en los términos que a continuación se consignan. Se programó la audiencia de lectura de sentencia el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

Cuarto. El artículo VIII del CPP, sobre la legitimidad de la prueba, establece lo siguiente:

1. Todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo.
2. Carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona.
3. La inobservancia de cualquier regla de garantía constitucional establecida a favor del procesado no podrá hacerse valer en su perjuicio.

Asimismo, el artículo 159 del CPP, en cuanto a utilización de la prueba, prevé "1. El Juez no podrá utilizar, directa o indirectamente, las fuentes o medios de prueba obtenidos con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona".

El artículo 189 del CPP, sobre reconocimientos de personas:

1. Cuando fuere necesario individualizar a una persona se ordenará su reconocimiento. Quien lo realiza, previamente describirá a la persona aludida. Acto seguido, se le pondrá a la vista junto con otras de aspecto exterior semejantes. En presencia de todas ellas, y/o desde un punto de donde no pueda ser visto, se le preguntará si se encuentra entre las personas que observa aquella a quien se hubiere referido en sus declaraciones y, en caso afirmativo, cuál de ellas es.
2. Cuando el imputado no pudiere ser traído, se podrá utilizar su fotografía u otros registros, observando las mismas reglas análogamente.
3. Durante la investigación preparatoria deberá presenciar el acto el defensor del imputado o, en su defecto, el Juez de la Investigación Preparatoria, en cuyo caso se considerará la diligencia un acto de prueba anticipada.



En concordancia con lo anterior, el artículo 190 del CPP, sobre otros reconocimientos, establece:

1. Cuando se disponga reconocer voces, sonidos y cuanto pueda ser objeto de percepción sensorial, se observarán, en lo aplicable, las disposiciones previstas en el artículo anterior.
2. Sin perjuicio de levantar el acta respectiva, se podrá disponer que se documente mediante prueba fotográfica o videográfica o mediante otros instrumentos o procedimientos.

III. Análisis del caso

Quinto. En cuanto a los cuestionamientos del recurrente, que alega que se atentó contra el Acuerdo Plenario n.º 2-2005, el agraviado no reconoce a sus atacantes, no existe sindicación directa de su parte, por lo que denuncia falta de motivación en la resolución del Tribunal Superior que confirma su condena. Es importante señalar que, si bien el Colegiado Superior reconoce que el agraviado, quien acudió al plenario —sesión del veinte de febrero de dos mil veinte—, no identifica a sus atacantes, ya que este señaló que ellos se encontraban con gorros, lentes oscuros, pañoletas que le tapaban el rostro; también es cierto que señala que la afirmación del agraviado, de haber sido víctima de robo a mano armada, y que fue despojado de sus pertenencias, se condice con la narrativa de la colaboradora eficaz de clave T. Y. S. P. 1-2015 —contenida en el acta ampliatoria de su declaración de veintiocho diciembre de dos mil quince—, quien sí efectúa una descripción del partícipe en el hecho e incluso lo identifica plenamente como el recurrente, detallando los hechos suscitados, tal como se aprecia de acta de reconocimiento fotográfico de ficha Reniec de colaborador eficaz. Esta narrativa permitió, como lo indica el testigo, efectivo policial Juan Carlos Paz Oyola, encargado de corroborar la declaración de la referida colaboradora, la recuperación de los



bienes de propiedad del agraviado. Por tanto, no se aprecia afectación a las garantías invocadas por el recurrente, pues la participación de este se encuentra corroborada, además de la declaración de la víctima, con la declaración de la referida testigo.

Sexto. Ahora, se aprecia también que el recurrente alega que se afectó los artículos 189 y 190 del CPP, debido a que, durante la diligencia de reconocimiento en ficha Reniec, realizada por la colaboradora eficaz y el acta de la declaración de ésta, no estuvo presente el abogado defensor del imputado. Al respecto, se aprecia que el Tribunal Superior señala que dichas pruebas fueran admitidas por el juzgado y luego oralizadas en el plenario, lo que se verifica de la sesión del diecinueve de febrero de dos mil veinte, por tanto, si fue sometida al contradictorio. Esto, aunado a que el acuerdo de colaboración eficaz fue aprobado por el juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Jaén, su valoración resulta acorde a ley y al artículo VIII del Título Preliminar, de conformidad con el artículo 481 del CPP.

Séptimo. Dicho razonamiento resulta correcto, pues, mientras los referidos medios de prueba hayan sido incorporados al proceso legítimamente pueden ser valorados. Por lo demás, el proceso de colaboración eficaz, de conformidad con el reglamento para dotar de eficacia al proceso especial por colaboración eficaz, es un proceso reservado, no contradictorio, en el que solo es de conocimiento del fiscal, el colaborador y su defensor; por lo que la participación de cualquier otra persona —en contra de quien declara— no está permitida. Además, el derecho de defensa del recurrente no fue afectado, en tanto que no se aprecia que el recurrente haya solicitado que se actúe en el juicio oral la declaración del colaborador eficaz a fin de interrogarlo. En suma, la valoración dada al acta que contiene su



declaración es legítima al haber sido incorporada al proceso conforme al debido proceso. En consecuencia, no existe afectación al artículo VIII del Título Preliminar del CPP.

Octavo. Por otro lado, respecto a que se ha dado por acreditada la preexistencia de los bienes con la declaración del agraviado, no con documento, es correcto, pues, como lo señala el Tribunal de mérito, es válido el juicio que tiene por acreditada la preexistencia del bien sustraído asentado en prueba personal, tal como se señaló en el Recurso de Nulidad n.º 114-2014-Loreto.

Noveno. Por lo tanto, se aprecia que la Sala de Apelaciones justificó en forma suficiente y coherente por qué valoró las pruebas cuestionadas por el recurrente, tanto de manera individual como conjunta con los otros medios de prueba a fin de concluir respecto de la responsabilidad de los recurrentes; en efecto, no se evidencia vulneración del derecho que alude, lo que amerita desestimar el recurso de casación promovido.

Décimo. El artículo 504, numeral 2, del CPP establece que corresponde el abono de costas a quien interpuso un recurso sin éxito, entre los cuales se encuentra el recurso de casación. Por lo tanto, en el caso submateria, corresponde al recurrente asumir las costas procesales.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **Clismar Yoel Fernández Flores** (foja 1007).
- II. NO CASARON** la sentencia de vista del veintisiete de octubre de dos mil veintiuno (foja 988), expedida por la Sala Descentralizada



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 597-2022
LAMBAYEQUE

Mixta y de Apelaciones de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la sentencia de primera instancia del cinco de marzo de dos mil veinte (foja 896), que condenó a Fernández Flores como autor del delito de robo agravado, en agravio de Dagner Torres Huamán, y le impuso catorce años con ocho meses de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

- III. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales; en consecuencia, **cumpla** la Secretaría de esta Suprema Sala con efectuar la liquidación correspondiente y el juez de la investigación preparatoria con realizar el requerimiento de pago.
- IV. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia pública, se notifique a todas las partes apersonadas en esta sede suprema y, acto seguido, se publique en la página web del Poder Judicial.
- V. **MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen para los fines de ley.

Intervinieron los señores jueces supremos Campos Barranzuela y Bascónes Gómez Velásquez por vacaciones del señor juez supremo Luján Túpez y licencia de la señora jueza suprema Altabás Kajatt, respectivamente.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MAITA DORREGARAY

SMD/YLLR